



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00846-2008-PA/TC

HUANUCO

DIONISIO VERÁSTEGUI ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Verástegui Alvarado contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 119, su fecha 21 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000032674-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990 o en el Decreto Ley N.º 18846, teniendo en cuenta que adolece de gran incapacidad causada por accidente de trabajo.

La emplazada contesta la demanda alegando que el Decreto Ley N.º 19990 no resulta aplicable al demandante pues éste cesó antes de su entrada en vigencia.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 13 de setiembre de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha reunido los requisitos necesarios para acceder a la pensión dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en autos no se ha acreditado que la enfermedad del demandante se hubiere producido como consecuencia de sus labores desempeñadas.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990 o en el Decreto Ley N.º 18846, alegando adolecer de gran incapacidad causada por accidente de trabajo.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución N.º 0000032674-2004-ONP/DC/DL 19990, de fojas 6, se desprende que al demandante se le denegó la pensión de invalidez, dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, arguyendo que al haberse producido su incapacidad a partir del 18 de julio de 1972 (f. 3), no resulta aplicable el Decreto Ley N.º 19990.
4. Efectivamente, dado que en el presente caso la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 19990, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a dicha fecha, esto es, la Ley N.º 13640.
5. El artículo 1º de la Ley N.º 13640 establecía que debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador. Asimismo, de conformidad con el artículo 47º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad y, por lo menos, 52 contribuciones semanales
6. A fojas 2 de autos, obra el certificado de trabajo del demandante que acredita que laboró en el Sindicato Minero Rio Pallanga, desde el 19 de setiembre de 1960 hasta el 3 de marzo de 1972. Asimismo, del documento nacional de identidad, obrante a fojas 1, se advierte que nació el 30 de julio de 1942, es decir, que al momento de su incapacidad (18 de julio de 1972), no reunía los requisitos antes señalados para obtener la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 13640.
7. Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
8. Así, al no existir en autos documento alguno que acredite que la incapacidad del demandante se hubiera producido como consecuencia de las labores desarrolladas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante su actividad laboral, tampoco corresponde la aplicación del Decreto Ley N.º 18846.

9. En consecuencia, corresponde desestimar la presente demanda, al no advertirse vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO.

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**